

AMPARO EN REVISIÓN 528/2016

QUEJOSO: *****

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al _____ de dos mil diecinueve.

Visto bueno
Señor Ministro:

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo en revisión **528/2016**, interpuesto por *********, por conducto de su autorizado; y

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Antecedentes del presente asunto.

El diez de agosto de dos mil trece, la Secretaría de Relaciones Exteriores recibió la nota diplomática ********* suscrita por la Ministra Consejera de la Embajada de los Estados Unidos de América¹. En dicha nota se solicitó la orden de detención provisional con fines de extradición de *********.

Ese mismo día, la nota fue remitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Procuraduría General de la República. En atención a lo anterior, el titular de esta última dependencia solicitó al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno, la detención provisional con fines de extradición de *********².

¹ Juicio de Amparo *******/*******, foja 131.

² *Ibíd*em, foja 106.

El once de agosto de dos mil trece, el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales del otrora Distrito Federal ordenó la detención provisional con fines de extradición de *********, al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos de los artículos 1º, 2 y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

En su resolución, el Juez de Distrito determinó que en la nota diplomática se expresaron los delitos por los cuales se pidió la detención provisional con fines de extradición del reclamado; la descripción de reclamado; su paradero; la promesa del Estado requirente de presentar la solicitud formal de extradición y la declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada contra el reclamado³.

SEGUNDO. Juicio de amparo indirecto.

El veintiocho de octubre de dos mil trece, ********* promovió **juicio de amparo indirecto** ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en turno. En su demanda señaló como actos reclamados la orden de detención provisional con fines de extradición; la orden de extradición y cualquier otra medida precautoria que afectara sus derechos.

El veintidós de noviembre de dos mil trece, el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales del entonces Distrito Federal rindió su informe justificado en el cual manifestó que era cierto el acto reclamado en relación a la orden de detención provisional con fines extradición⁴.

El diecisiete de diciembre de dos mil trece, ********* presentó **escrito de ampliación de la demanda de amparo** y señaló como actos reclamados los **artículos 3º, 10, 11 y 19 del Tratado de Extradición de los Estados**

³ *Ibidem*, fojas 138 a 143.

⁴ *Ibidem*, foja 105.

Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y los artículos 2º, 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional⁵.

El catorce de enero de dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco presentó su intervención ministerial y solicitó que se negara el amparo al quejoso, en razón de que la orden de detención provisional con fines de extradición dictada por la autoridad judicial competente, se ajustó a los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Extradición Internacional.

El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco celebró la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto *******/*****_*******, en la que determinó carecer de competencia en razón del territorio, en virtud de que el acto reclamado no había tenido ejecución material en el ámbito territorial donde dicho tribunal federal ejerce su jurisdicción. En consecuencia, declinó competencia al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en ese entonces del Distrito Federal en turno⁶.

El ocho de abril de dos mil catorce, el Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal de esta ciudad aceptó la competencia declinada; se avocó al conocimiento del asunto y lo registró bajo el número *******/*****7**.

El dieciséis de junio de dos mil catorce, el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal dictó sentencia en la que, por un lado, **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto a la inconstitucionalidad del artículo 3º del

⁵ En sus conceptos de violación, el quejoso argumentó que estos preceptos fueron aplicados en la resolución del procedimiento de extradición *******/*****_*******, dictada el once de agosto del dos mil trece, en la que el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales del otrora Distrito Federal, emitió la orden de detención provisional con fines de extradición en su contra. *Ibidem*, foja 184.

⁶ *Ibidem*, fojas 513 a 19.

⁷ *Ibidem*, fojas 534 a 536.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; y, por otro, **negó** el amparo respecto de la alegada inconstitucionalidad de los artículos 2º, 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional; así como respecto de los artículos 10, 11 y 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

TERCERO. Interposición y trámite del recurso de revisión.

Inconforme con la anterior determinación, el uno de julio de dos mil catorce, ********* interpuso recurso de revisión, mismo que se remitió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito⁸.

El quince de abril de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito emitió una resolución en la que consideró que debía reservarse jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haberse impugnado la inconstitucionalidad de un tratado internacional, respecto del cual no existe criterio firme⁹.

Por resolución de dieciocho de noviembre de dos mil quince, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, a fin de que se ocupara del estudio de los agravios formulados por el quejoso, en relación con el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto del artículo 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América¹⁰.

En atención a lo anterior, el seis de mayo de dos mil dieciséis el Tribunal Colegiado de Circuito emitió una nueva resolución en la que, por un

⁸ Cuaderno de amparo en revisión *******/*******, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, fojas 1 a 57.

⁹ *Ibidem*, fojas 221 a 226.

¹⁰ *Ibidem*, fojas 254 a 265.

lado, **confirmó** el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito respecto del artículo 3 del tratado de extradición y, por otro, **reservó nuevamente jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los temas de su competencia¹¹.

Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, ordenó su radicación en la Primera Sala y lo turnó para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En atención a lo anterior, por acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciséis, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto¹².

Contra el auto de admisión, el quejoso interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado¹³.

Ahora bien, en virtud de que el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fue designado Presidente de este Alto Tribunal, en acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve se ordenó el retorno del expediente a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) de la

¹¹ *Ibidem*, fojas 301 a 318.

¹² Cuaderno del recurso de revisión, foja 184.

¹³ Lo anterior bajo el recurso de reclamación 957/2016 y resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en audiencia constitucional, en la que se analizó la constitucionalidad de una ley federal, así como de un tratado internacional.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso revisión.

Resulta innecesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el presente recurso de revisión, habida cuenta de que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto ya examinó dicha cuestión, concluyendo que el mismo fue presentado en los términos legalmente establecidos¹⁴.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver.

Antes de abordar el fondo del asunto, es necesario describir brevemente los argumentos que el quejoso esgrimió en sus escritos y la determinación que respecto de ellos realizó el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito.

I. En los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, el recurrente indicó:

- ✓ La solicitud de detención con fines de extradición es ilegal porque es contraria al artículo 23 constitucional y al artículo 14.7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos preceptos contemplan el principio *ne bis in ídem* o la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito. En su caso, él ya ha sido juzgado y absuelto por diversos tribunales del país, por lo que en su oportunidad deberá concedérsele la protección de la justicia federal que solicita.
- ✓ Al respecto, añadió que no es posible conceder la extradición cuando la persona reclamada haya sido sometida a proceso o haya sido juzgada y condenada o absuelta por el país requerido,

¹⁴ Cuaderno de Amparo en Revisión *****/*****, fojas 58 a 60.

por el mismo delito por el cual se solicita la extradición, como sucede en su caso.

✓ Asimismo, argumentó que de las constancias de autos se desprende que él ya fue procesado y absuelto por un tribunal competente, por lo que no puede volver a cumplir otra pena por esos mismos hechos. Razón por la cual el juzgador de control constitucional debe aplicar la apariencia del buen derecho en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo y conceder la suspensión del acto reclamado que se solicita.

II. En ampliación de demanda, presentada el diecisiete de diciembre de dos mil trece, el recurrente señaló como actos reclamados diversos artículos de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. En sus conceptos de violación, sostuvo que:

- ✓ La aplicación de los artículos 2º y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y los artículos 2º, 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, transgrede su derecho a la libertad personal.
- ✓ Destacó que el artículo 19 de la Constitución indica que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas desde que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
- ✓ Por otro lado, señaló que, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, una persona solamente puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente y esté correctamente fundado y motivado.
- ✓ En ese sentido, el quejoso argumentó que el contenido del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos (artículos 3, 10, 11 y 19), y de la Ley de Extradición Internacional (artículos 17 y 18), es contrario a la Constitución. Lo anterior, ya que de acuerdo con los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen tan solo tres supuestos para detener a una persona, a saber: una orden de aprehensión,

una orden de caso urgente y la flagrancia. Por lo que cualquier otra forma de detención o de aprehensión, atenta contra la libertad personal del gobernado.

- ✓ Así, señaló **que en ninguna parte de la Constitución se contempla la figura de la detención provisional con esa temeraria duración de sesenta días, sin que la misma se justifique en términos del artículo 16 constitucional. Por tanto, los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional y los numerales 3º, 10, 11 y 19 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y México, son contrarios a los artículos 1º, 16, 19 y 23 de la Constitución.**
- ✓ Por otro lado, el quejoso argumentó que la solicitud de detención y medidas cautelares, con fines de extradición, es ilegal, toda vez que es contraria al artículo 23 constitucional, el cual contempla el principio *ne bis in ídem*. Lo anterior, sostuvo, ya que él ya ha sido juzgado y sentenciado en primera y segunda instancia, cuyo proceso duró más de veintisiete años.
- ✓ De acuerdo con el quejoso, el artículo 3º del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos señala que sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes de conformidad con las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente. Por lo tanto, la extradición solamente puede ser concedida si se ajusta a las leyes de la parte requerida, de lo contrario, devendrá en ilegal.
- ✓ Así, ante la petición de un Estado extranjero para que se entregue a una persona que deba ser juzgada por sus autoridades, los funcionarios mexicanos tienen que asegurarse que las pruebas en las que se apoye la solicitud deben ser suficientes, de tal manera que se acrediten los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución. Es decir, dichas pruebas deben sustentar que se cumplen los elementos que integran el tipo penal del delito de que se trate y la existencia de datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado en su comisión.
- ✓ No obstante lo anterior, a juicio del quejoso y recurrente, en el presente caso no existe ningún dato que demuestre que las pruebas se recabaron o desahogaron con los requisitos o con las formalidades respectivas, lo cual causa un agravio irreparable y deja al recurrente en un total estado de indefensión.

- ✓ Finalmente, el quejoso destacó que el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que es nulo todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de dicha Convención, una norma imperativa de derecho internacional es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.
- ✓ Una de las herramientas convencionales de mayor importancia para la armonización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la normatividad interna consiste en la obligación de los Estados nacionales de adoptar disposiciones de derecho interno (legislativas o de otro carácter) para otorgar efectividad a los derechos y libertades previstas en los tratados internacionales. Lo anterior de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ✓ En ese sentido, el quejoso considera que el Tratado de Extradición Internacional entre México y Estados Unidos es caduco, toda vez que, en dicho tratado, las partes contratantes no adoptaron disposiciones de derecho interno para otorgar efectividad a los derechos y libertades previstas en los tratados internacionales mencionados. En particular, en relación con la figura de la prisión preventiva y la duración de la prisión.

III. En la *sentencia de amparo*, el Juez de Distrito consideró lo siguiente:

- En primer lugar, determinó que en el caso debía sobreseerse en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, respecto de los actos atribuidos a diversas autoridades ejecutivas y judiciales, quienes negaron la existencia de la orden de detención provisional con fines de extradición y al no haberse desvirtuado la negativa de su existencia.
- Por otro lado, determinó que en el caso quedó actualizada la causal de improcedencia contenida en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el artículo 107 fracción I, ambos de la Ley de Amparo, respecto al artículo 3º del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. De acuerdo con el Juez de Distrito, el artículo 3º del mencionado instrumento internacional es una norma de carácter heteroaplicativa, y de las constancias se advierte que

dicho artículo no se ha aplicado en perjuicio del quejoso en ningún momento. Consecuentemente, al no irrumpir en la individualidad del quejoso y al no existir alteración en su ámbito jurídico, el Juez determinó que debía sobreseerse en el juicio de amparo respecto de dicho artículo.

- A la luz de lo anterior, el Juez de Distrito determinó que los artículos 2º, 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional ni los artículos 10, 11 y 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, son inconstitucionales, ya que los mismos encuentran su fundamento en el artículo 119 constitucional.
- Al respecto, el Juez de Distrito destacó que en el artículo 119 de la Carta Magna se encuentra establecida claramente la figura de la “detención provisional con fines de extradición”. Dicho precepto además prevé que, una vez cumplimentada dicha detención, ésta puede tener una duración de hasta sesenta días naturales. En ese sentido, consideró que, contrario a lo que alegó el quejoso, la detención provisional con fines de extradición no podía calificarse como inconstitucional, dado que se encuentra prevista en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Para sustentar tal determinación, el Juez de Distrito citó la tesis de rubro: “EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL”¹⁵.
- Por otro lado, el Juez de Distrito señaló que la orden de detención provisional con fines de extradición se encuentra apegada a los lineamientos que la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la ley general y el tratado internacional prevén para dicha figura. Lo anterior, toda vez que cumple con los requisitos de: i) urgencia; ii) petición¹⁶ mediante vía diplomática por parte de los Estados Unidos de detener a una persona acusada o

¹⁵ Tesis aislada identificada con el número XLVII/2002, visible en la página 583 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época.

¹⁶ De conformidad con el artículo 11.1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, dicha petición debe contener: a) la expresión del delito por el cual se pide la extradición; b) la descripción del reclamado y su paradero; c) la promesa de formalizar la solicitud de extradición; y d) la declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

sentenciada y iii) fundamentación y motivación de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal.

IV. Finalmente, en su **recurso de revisión**, el autorizado del quejoso esgrimió en esencia los siguientes argumentos:

- ❖ La sentencia reclamada deja al recurrente en completo estado de indefensión y vulnera sus derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad, las cuales se encuentran contenidas en los artículos, 1º, 14, 16 y 21 constitucionales.
- ❖ La sentencia reclamada viola también el derecho a la libertad del recurrente, contenido en el artículo 9, y el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 14, ambos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ❖ La ejecutoria reclamada carece de fundamentación y motivación.
- ❖ Es incorrecto que el Juez de Distrito haya sobreseído el amparo en relación al artículo 3º del Tratado de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos porque dicho sobreseimiento carece de fundamentación y motivación. Contrario a lo que afirmó el Juez de Distrito, en el caso sí se aplicó en sentido negativo el artículo 3º de dicho tratado porque, a su vez, este precepto es necesario para aplicar los preceptos 10 y 11 de ese mismo tratado internacional. Todos estos numerales deben aplicarse tomando en cuenta lo señalado en el artículo 16 de la Constitución, pues de aplicarse en contra, serían nulos de pleno derecho, al igual que el tratado que los contiene.
- ❖ De conformidad con la parte dogmática de la Constitución (artículos 16 y 19) toda detención debe estar fundada y motivada, esto es, la persona debe ser detenida en flagrancia o con un mandato de captura que es la orden de aprehensión. Es decir, para su dictado deben existir datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del implicado. No obstante, la detención del recurrente ordenada por el juez no cumple con los requisitos mencionados.
- ❖ Es incorrecto que el Juez de Distrito haya considerado como válido el contenido del artículo 119 de la Constitución, el cual permite que en el procedimiento de extradición, el juez ordene la detención provisional hasta por sesenta días naturales. **Lo anterior —argumenta— ya que el artículo 119 está contenido en la parte orgánica de la Constitución, no obstante, esta parte no puede estar por encima de la parte dogmática de la**

Carta Magna, la cual contempla al artículo 16 en los términos ya señalados.

- ❖ De acuerdo con el recurrente, la detención de sesenta días sería como una especie de prisión preventiva, la cual debe ser limitada al máximo. La prisión preventiva reviste un carácter excepcional, por lo tanto, es necesario definirla con objetividad y proporcionalidad. Además, es necesario tomar en cuenta que esta figura se encuentra en clara tensión con el principio de presunción de inocencia y que es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito. Finalmente, alegó que la prisión preventiva no puede durar más allá de un plazo razonable ni más allá de la persistencia causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia.
- ❖ Así, insiste en que el tratado entre México y Estados Unidos es caduco, toda vez que los países no adoptaron disposiciones de derecho interno para otorgar efectividad a los derechos y libertades previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ❖ Finalmente, las consideraciones del Juez de Distrito para sustentar su conclusión de que el principio *ne bis in ídem* no fue transgredido por la orden de detención provisional con fines de extradición son incorrectas. De acuerdo con el Juez de Distrito, el momento adecuado para alegar una violación a este principio sería cuando el recurrente estuviera ante el juez, es decir, una vez que sea detenido y formalizada la petición de extradición. Sin embargo, es evidente que en la nota diplomática que dio inicio al procedimiento de extradición, se está solicitando al quejoso por delitos respecto de los cuales ya fue juzgado aquí en México y alcanzaron el carácter de cosa juzgada.

CUARTO. Consideraciones y fundamentos.

Como una cuestión preliminar, debe precisarse que la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se circunscribe a determinar si son fundados y suficientes los agravios del recurrente en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 2º, 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, así como los artículos 10, 11 y 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

En su demanda de amparo, el quejoso sostuvo que dichos artículos son inconstitucionales, toda vez que la figura de “detención provisional con fines de extradición” constituye una forma de detención y de afectación a la libertad personal que no se encuentra prevista en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ningún otro precepto constitucional.

En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito determinó que los argumentos del quejoso debían calificarse como infundados, ya que **en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí se encuentra prevista la figura de la detención provisional con fines de extradición**, el cual, claramente establece que una vez cumplimentada la detención ésta puede tener una duración de hasta sesenta días naturales. En ese sentido, el Juez de Distrito determinó que los artículos impugnados no podían estimarse inconstitucionales puesto que únicamente regulan una disposición constitucional.

En apoyo a lo anterior, el Juez de Distrito invocó la tesis XLVII/2002, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de rubro: “EXTRADICIÓN. LA DETENCIÓN PROVISIONAL PARA ESE FIN, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES INCONSTITUCIONAL”¹⁷.

¹⁷ De texto: “Aun cuando los artículos 17 de la Ley de Extradición Internacional y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no señalan los requisitos de forma y fondo que deben satisfacerse para que el Juez pueda motivar la detención del reclamado hasta por sesenta días naturales, cuando un Estado ha manifestado la intención de solicitar su extradición formal, ni prevén la garantía de audiencia a favor del gobernado, pues al no tener intervención en su defensa en esta etapa precautoria, no tiene otra opción más que esperar, privado de su libertad, hasta que el Estado requeriente formalice la solicitud de su extradición o transcurra el plazo de la detención provisional, ello no significa que tal detención sea inconstitucional porque en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente está permitida esa detención provisional con fines de extradición internacional hasta por sesenta días naturales, como una medida precautoria o provisional y los numerales señalados no hacen sino recoger esa disposición al reproducir el texto constitucional; además de que, si ninguna disposición contenida en la Constitución Federal puede adolecer de vicios de inconstitucionalidad, tampoco las hipótesis normativas que las reproducen pueden estimarse contrarias a la Ley Suprema”.

En desacuerdo con la anterior determinación, el recurrente sostiene en sus agravios que el parámetro de constitucionalidad empleado por el Juez de Distrito para analizar la validez de las normas impugnadas es incorrecto, pues aun cuando el citado artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la figura de la detención con fines de extradición, **dicho precepto se ubica en “la parte orgánica” de la Constitución, la cual —sostiene— “nunca debe estar por encima de la parte dogmática”.**

En opinión del inconforme, la parte orgánica de la Constitución es un complemento de la parte dogmática, ya que la organización del Estado tiene por objeto “que prevalezcan las instituciones que conforman el Estado en sí, para la convivencia de sus miembros”. Así, si bien tanto la parte orgánica y la dogmática pertenecen a la Constitución en sentido material, la primera nunca debe estar por encima de la segunda.

En ese sentido, el recurrente insiste en que de acuerdo con los artículos 16 y 19 constitucionales **sólo existen tres supuestos para detener a una persona**, a saber: a) una orden de aprehensión; b) la comisión de un delito de manera flagrante; y c) el arraigo, con la finalidad de integrar una averiguación para luego consignar ante un juez.

Finalmente, argumenta, que la jurisprudencia ha puesto en claro que entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia existe una severa tensión; que aquella reviste un carácter excepcional; así como que es preciso definir con objetividad la necesidad y la proporcionalidad de la medida a la hora de regular y aplicar esta privación cautelar de la libertad.

Así, el recurrente insiste en que el tratado de extradición resulta caduco, ya que **no contempla disposiciones de derecho interno para otorgar efectividad a los derechos y libertades previstos en los tratados internacionales**, de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto Internacional

de los Derechos Civiles y Políticos y 2.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pues bien, a juicio de esta Primera Sala, los agravios expuestos por el recurrente son **infundados**, toda vez que el parámetro de constitucionalidad empleado por el Juez de Distrito fue correcto, por lo que los preceptos impugnados por el quejoso no resultan inconstitucionales. Consecuentemente, al no advertirse queja deficiente que suplir, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida. Se explica:

A lo largo de su jurisprudencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, ante todo, una norma jurídica. Tal situación implica reconocer además que **todo el contenido de la Constitución tiene un valor normativo inmediato y directo**, por lo que goza de eficacia jurídica plena, teniendo la posibilidad *de facto* de desenvolverse en todo su contenido¹⁸.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado que la Constitución “se encuentra en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica”, en función de lo cual “establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado”. Así, ésta determina las relaciones entre las normas jurídicas y su forma de aplicación. De ahí que, atendiendo a su propia y especial naturaleza, **la Constitución debe ser interpretada siempre y en todo momento como una “unidad coherente y homogénea”**¹⁹.

Acorde con estos postulados, la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada han reconocido la existencia de un “**principio de**

¹⁸ Véase la tesis 1ª. CXXXV/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 485, de rubro: “CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA”.

¹⁹ Véase la tesis P. VIII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 357, Décimo Época, de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”.

unidad de la Constitución”, según el cual, la relación e interdependencia existentes entre los diferentes elementos de la Constitución “obligan a no contemplar en ningún caso sólo la norma aislada sino siempre además en el conjunto en el que debe ser situada”. En ese sentido, “todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones con otras normas constitucionales”²⁰.

En otras palabras, “la Constitución debe interpretarse como un *conjunto armónico*, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en la armonía con el de las partes restantes”, de tal suerte que “ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las diferentes cláusulas de la ley suprema”²¹. Así, la interpretación de la Constitución debe estar orientada a preservar su unidad como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico²².

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima que el agravio del recurrente en el que sostiene que el parámetro de constitucionalidad empleado por el Juez de Distrito es inexacto, toda vez que el artículo 119 se ubica en “la parte orgánica” de la Constitución, la cual “nunca debe estar por encima de la parte dogmática”, es infundado.

²⁰ Sobre el “principio de unidad de la Constitución” en la interpretación constitucional véase Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, segunda edición, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, página 45; Häberle, Peter, “Métodos y principios de la interpretación constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, México, Porrúa, 2005, página 696; así como Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional*, Perú, Grijley, 2013, páginas 121 a 187.

²¹ Véase Linares Quintana, Segundo V., “La interpretación constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, Porrúa, México 2005, páginas 770 a 771.

²² En esos mismos términos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España, que ha señalado que “los preceptos de la Constitución no pueden interpretarse de forma aislada”. De acuerdo con dicho tribunal, la interpretación del contenido y alcance de la jurisdicción ordinaria y el de la jurisdicción constitucional, “ha de hacerse considerando la Constitución como un todo en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás”, es decir, “como un todo sistemático exento de contradicciones lógicas”, como consecuencia del “principio de unidad de la Constitución”, el cual exige considerar los preceptos constitucionales “a partir de una interpretación sistemática y global”. Véase por todos, Tribunal Constitucional de España, (Pleno), Sentencia número 118/2016, de veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Como bien refiere el inconforme, los artículos 16 y 19 de la Carta Magna establecen un listado de supuestos en los cuales se encuentra constitucionalmente justificado restringir o afectar la libertad de una persona. Tal es el caso de: a) la comisión flagrante de un delito; b) casos urgentes tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un juez; c) orden de aprehensión dictada por autoridad judicial; d) la prisión preventiva; y e) el arraigo, tratándose de delitos de delincuencia organizada.

No obstante, si lo que se pretende es comprender a cabalidad la configuración constitucional del *derecho a la libertad personal*, es evidente que estos preceptos no pueden ser interpretados de manera aislada o independiente, como si se tratara de un listado cerrado o taxativo. Siguiendo los postulados de eficacia normativa y unidad de la Constitución a los que se ha hecho referencia, para ello **es indispensable tomar en consideración el resto de disposiciones y normas constitucionales, en las cuales se prevén otros supuestos de restricción a la libertad personal constitucionalmente admisibles**²³.

Una de esas hipótesis es precisamente la prevista en el **artículo 119 de la Constitución**. Dicho precepto, en su párrafo tercero, contempla la posibilidad de que una persona sea detenida con motivo de una solicitud de extradición, hasta por sesenta días naturales, en los siguientes términos:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

²³ En ese sentido, por ejemplo, se encuentra el arresto hasta por treinta y seis horas, por infracción a reglamentos gubernativos y de policía, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, como bien lo determinó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, la interpretación armónica y sistemática de la Constitución permite concluir que la detención provisional con fines de extradición a que este último precepto se refiere, **constituye un supuesto de restricción a la libertad personal, adicional a las hipótesis previstas en los artículos 16 y 19 de la Carta Magna.**

En este punto, debe decirse que el hecho de que el artículo 119 se encuentre contenido en lo que un sector de la doctrina constitucional generalmente identifica como “parte orgánica” de la Constitución, de ninguna manera implica que, por esa sola razón, deba privársele de eficacia normativa, o bien, que deba ceder frente a otros preceptos ubicados en la “parte dogmática”, como parece aducir el recurrente.

Si bien es cierto que nuestra Constitución contiene un conjunto variado de disposiciones normativas de distinto tipo y naturaleza²⁴, de ello no se sigue que entre sus diferentes componentes exista una jerarquía normativa o axiológica *a priori*. Como se ha señalado, todos los preceptos que la integran, al margen de su ubicación, tienen valor normativo pleno y deben ser interpretados de forma armónica y sistemática, con miras a preservar su unidad como origen del ordenamiento jurídico en su conjunto²⁵.

Desde esta perspectiva, puede sostenerse que la distinción generalmente trazada en la doctrina entre “parte orgánica” y “parte dogmática” de la Constitución, si bien puede tener una utilidad pedagógica

²⁴ Al igual que la mayoría de los textos constitucionales contemporáneos, nuestra Constitución contiene normas de diverso tipo, entre otras: a) normas de organización; b) normas de competencia; c) normas que adscriben derechos subjetivos; y d) normas de principio y programáticas. Para una clasificación en este sentido, véase Guastini, Ricardo, *Las Fuentes del Derecho*, Perú, Raguel Editores, 2016, páginas 267 y 268.

²⁵ Como también lo ha destacado un sector de la doctrina, una concepción sustancial de la Constitución permite afirmar que “no existen declaraciones (sean inoportunas u oportunas, felices o desafortunadas, precisas o indeterminadas) a las que no haya que dar valor normativo”, pues “sólo su contenido concreto podrá precisar en cada caso el alcance específico de dicho valor en cuanto a sus efectos”. *Cfr.* García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, tercera edición, Madrid, España, Editorial Civitas, 1993, páginas 68 a 71.

o académica, no es un criterio útil o relevante a la hora de seleccionar la norma o normas que integran el *parámetro de control constitucional*, bajo el cual debe analizarse la validez de una disposición legal o un tratado internacional.

En efecto, como se ha insistido ya, la Constitución debe ser interpretada como una unidad coherente y homogénea, considerando el conjunto de sus disposiciones de manera armónica y sistemática, a fin de determinar aquello que efectivamente se encuentra constitucionalmente prohibido, permitido u ordenado. Como es claro, una interpretación en sentido contrario implicaría romper la unidad de la Constitución, con el riesgo de generar inconsistencias o contradicciones lógicas entre las diferentes disposiciones normativas que la integran.

En ese sentido, esta Primera Sala comparte la interpretación y la conclusión a la que llegó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, al considerar que **la figura de la detención provisional con fines de extradición, por un plazo de hasta sesenta días, contenida en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un supuesto de restricción a la libertad personal, adicional a las hipótesis previstas en los artículos 16 y 19 constitucionales.**

Así, esta Primera Sala estima que fue igualmente correcta la determinación adoptada por el Juez de Distrito, al sostener que los artículos 2, 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición²⁶, así como los artículos 10, 11 y 19

²⁶ Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 17. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas

del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América²⁷, **no son inconstitucionales.**

señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Artículo 22. Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

²⁷ Artículo 10. Procedimiento para la Extradición y Documentos que son Necesarios

1. La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

a) una relación de los hechos imputados;

b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

Artículo 11. Detención Provisional.

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promera (sic) de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente.

Artículo 19. Entrega de Objetos.

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos objetos de valor o

En efecto, de la lectura del artículo 2° de la Ley de Extradición Internacional se advierte que éste únicamente establece el ámbito material de aplicación de la Ley, mientras que el artículo 22 se limita a indicar el juez competente para conocer del procedimiento de extradición. En ese sentido, es evidente que tales artículos de ninguna manera inciden en el derecho a la libertad personal, por lo que tampoco resultan contrarios a los artículos 16 y 19 constitucionales, como infundadamente lo alegó el quejoso.

En esa misma línea, esta Primera Sala observa que el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América únicamente establece los requisitos de forma y el procedimiento que debe seguirse en la solicitud de extradición, en tanto que el artículo 19 de ese mismo tratado se refiere a la entrega de los objetos relacionados con el delito. De ahí que tampoco pueda estimarse que dichos preceptos vulneren el derecho a la libertad personal, invocado por el recurrente.

Por otro lado, si bien es cierto que los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición, así como el artículo 11 del Tratado de Extradición, hacen referencia a las medidas cautelares que pueden ser adoptadas respecto de la persona requerida, así como a la detención provisional con fines de extradición, respectivamente, también lo es que —tal y como lo ha sostenido el Pleno de este Alto Tribunal— **tales medidas encuentran su fundamento en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

En efecto, al resolver el **amparo en revisión 566/2005**²⁸, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente concluyó que **el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el fundamento de la “*detención provisional con fines de extradición*” prevista en el 11 del Tratado de Extradición impugnado, así como de los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional.**

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que “el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse en el sentido de que el plazo de sesenta días naturales se refiere exclusivamente a *la detención provisional que como medida precautoria regulan los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*” (énfasis añadido).

Lo anterior, se dijo, toda vez que esta interpretación es la que permite se haga posible la extradición que contempla el propio precepto constitucional, como institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud del cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía.

En ese orden de ideas, es incuestionable que los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición, así como el artículo 11 del Tratado de Extradición entre

²⁸ Resuelto en sesión de veintiuno de febrero de dos mil seis, bajo la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por unanimidad de votos. Dicho asunto forma parte de los cinco criterios que integran la tesis de jurisprudencia por reiteración 25/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 7, de rubro: “EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ESTADO REQUIRENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

México y Estados Unidos (los cuales prevén la figura de la detención provisional como medida cautelar), al tener su fundamento en el artículo 119 constitucional, no pueden ser considerados inconstitucionales, como lo pretende el recurrente.

Por último, esta Primera Sala estima que el argumento del inconforme, en el que sostiene que el Tratado de Extradición en cuestión contraviene lo dispuesto en los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹, así como el artículo 2 de la Convención Americana³⁰, por no prever disposiciones de derecho interno tendientes a garantizar los derechos y libertades fundamentales, deviene igualmente infundado.

En relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

[...] el mismo obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen. En definitiva, "el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención"³¹.

En el presente caso, como ya se ha concluido, los preceptos del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos que fueron

²⁹ Artículo 2.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

³⁰ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

³¹ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 236.

impugnados por el quejoso (en los cuales se prevé la figura de la detención provisional con fines de extradición por un plazo de hasta sesenta días) únicamente reflejan lo ya dispuesto por el artículo 119 constitucional. Por tanto, es evidente que los mismos de ninguna manera pueden implicar una desatención al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos invocados por el recurrente.

Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala estima que fue correcta la determinación del Juez de Distrito recurrido, al sostener que los artículos 2, 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, así como los artículos 10, 11 y 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no son inconstitucionales. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** en este aspecto la sentencia recurrida.

QUINTO. Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado.

Finalmente, en atención a que la competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente se constriñó al análisis de la constitucionalidad de los artículos señalados por el quejoso en su demanda de amparo, lo procedente es reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a fin de que se ocupe de los restantes agravios de legalidad hechos valer por el recurrente y que son propios de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****
contra los artículos 2, 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional y los artículos 10, 11 y 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos

Mexicanos y los Estados Unidos de América, por las razones expresadas en esta ejecutoria.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.